

DECRETO 2541 DE 1993

(diciembre 17)

POR EL CUAL SE FIJAN LOS APORTES QUE SEÑALA LA Ley 32 de 1961 A LAS EMPRESAS NACIONALES DE SERVICIOS AEREOS COMERCIALES EN FAVOR DE LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, CAXDAC, EN LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 1° DE ENERO DE 1992 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las contempladas en el Decreto legislativo 1015 de 1956, Ley 32 de 1961 y Decreto 60 de 1973, y

CONSIDERANDO:

1. Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto legislativo 1015 de 1956, adoptado posteriormente por la Ley 32 de 1961, reglamentada por el Decreto 60 de 1973, se estableció la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles CAXDAC.
2. Que el mencionado decreto autorizó al Gobierno Nacional para fijar los aportes de las empresas nacionales de servicios aéreos comerciales destinados a la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles previos los estudios actuariales que la Caja está obligada a presentar.
3. Que el Decreto reglamentario 60 de 1973 define como “Empresa Aportante” toda persona natural o jurídica titular de un permiso de operación expedido por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, con el que se le haya autorizado para desarrollar servicios aéreos comerciales de transporte público o de trabajos aéreos especiales, que

tengan a su servicio pilotos, copilotos o navegantes y que por ley esté obligada a pagar alguna de las prestaciones sociales que correspondiendo a los patronos haya asumido la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC.

4. Que la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, presentó los estudios actuariales contemplados en la Ley 32 de 1961 para determinar los aportes correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992,

DECRETA:

Artículo 1° Fijar la cantidad de ciento noventa y cinco millones treinta y un mil ciento cinco pesos (\$ 195.031.105.00) como aporte correspondiente al lapso comprendido entre el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992, para la financiación de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, y al que deben contribuir las empresas nacionales de servicios aéreos comerciales que a continuación se indican con sus respectivos valores:

NOMBRE DE LA EMPRESA

1992 \$ ANUAL

Aeroexpreso Bogotá

5.150.042

Aerolíneas del Este Limitada

207.673

Calamar Ltda.

147.879

Air Caribe Ltda.

254.298

Aerolíneas Centrales de Colombia S. A. "Aces

929.492

Aeroexpreso de la Frontera Ltda.

27.454

Aereoatlas S. A.

210.783

Líneas Aéreas Darién de Urabá Ltda. "Ladu"

619.848

Aerovías Especiales de Carga Ltda. "Avesca"

826.435

Aéreo Vías del Valle y Occidente S.A. "Avante"

2.790.019

Intercontinental de Aviación S.A.

7.371.128

Central Charter de Colombia S.A

1.061.703

Líneas Aéreas de Urabá Ltda.

134.319

Aviones Ejecutivos Ltda. "Aviel"

151.668

Aeroexpreso del Cocuy Ltda.

374.869

Aereosucres Ltda.

2.321.307

Aerotaxi del Casanare Ltda. "Aerotaca"

1.630.455

Aerolíneas Llaneras Ltda. "Arall"

23.562

Servicio Aéreo de Santander Ltda. "SAS"

335.338

Servicios Aéreos del Meta y Territorios Nacionales “Saeta”

414.120

Aerovías del Llano Ltda. “Aerollano”

23.359

Aerovías Nacionales de Colombia S.A. “Avianca”

50.514.560

Helitaxi Ltda.

12.247.596

Aerolíneas Intercolombianas Ltda. “Alicol”

141.127

Aerovías Sol de Colombia Ltda. “Aerosol”

416.588

Aerotaxi del Oriente Colombiano Ltda. “Aerocol”

360.525

Taxi Aéreo del Tolima Ltda.

127.374

Helivalle Ltda.

4.846.227

Compañía Sinuana de Transporte Aéreo Costa Ltda.

380.808

Helicópteros Nacionales de Colombia S.A. "Helicol"

25.684.992

Occidental de Aviación Ltda.

531.489

Air Colombia Ltda.

80.216

Líneas Aéreas del Caribe Ltda. "LAC"

4.540.275

Líneas Aéreas Petroleras S.A. "LAP"

5.218.431

Líneas Aéreas Nacionales S.A. "Lansa"

69.863

Líneas Aéreas Paz de Ariporo Ltda. "La Paz"

98.647

Aerovías del Cauca Ltda. "Aerocauca"

275.869

Líneas Aéreas Suramericanas Ltda.

1.025.266

Aerovías de Integración Regional S.A. "Aires"

8.447.469

Servicios Aéreos del Llano Ltda. "Salla"

193.990

Sociedad Aérea del Caquetá Ltda. "Sadelca"

748.362

Sociedad Aeronáutica de Medellín Consolidada "SAM"

12.748.811

Servicios Aéreos Especializados en Transportes Petroleros S.A. "Saep"

323.111

Taxi Aéreo Colombiano Ltda. "Taerco"

175.099

Transportes Aéreos Mercantiles Panamericanos Ltda. "Tampa"

11.750.378

Coronado Aerolíneas Ltda.

53.101

Líneas Aéreas de Rionegro Ltda. "LAR"

131.584

Líneas Aéreas Norte de Santander Ltda. "Lans"

259.034

Asociación Tolimense de Transporte Aéreo "Atta"

344.760

Taxi Aéreo del Guaviare Ltda. "Tagua"

96.558

Tecniaéreas de Colombia Ltda.

1.131.824

Aéreo Líneas Especiales Ltda. "Aeroes"

572.508

Transporte Aéreo de la Amazonía Ltda. "Transamazónica"

409.752

Transportes Aéreos del Caribe Ltda. "Transcaribe"

806.729

Aerovías del Vichada Ltda. "AVI"

394.917

Heliservice Ltda.

730.895

Vías Aéreas Nacionales Ltda. "Viana"

297.204

Viarco Ltda.

417.785

Aerotayrona Ltda.

414.168

Aereocafé S. A.

338.689

Líneas Aéreas del Corozal Ltda. "Larco"

326.796

Compañía Interandina de Aviación S.A. "Interandes"

2.732.840

Aerovías Colombianas Ltda. "Arca"

374.965

Aerotransportes Especiales S.A. "Astral"

1.351.711

Servicio Aéreo del Vaupés Ltda. "Selva"

390.225

Líneas Aéreas Colombianas Ltda. "Lacol"

60.732

Servicio Aéreo de la Capital

75.467

Líneas Aéreas San Martín Ltda. "LAS"

366.037

TOTAL

195.031.105

Parágrafo. Conforme al artículo veinte (20) del Decreto 60 de 1973, los ajustes que en virtud de este Decreto resulten de la fijación de las anualidades para 1992, a cargo de las empresas aportantes deberán ser canceladas a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la

Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, CAXDAC, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2° Las empresas nacionales de servicios aéreos comerciales que estando obligadas no figuren relacionadas en el presente Decreto, cubrirán gradual y directamente al personal de pilotos, copilotos y navegantes que tengan a su servicio, la pensión de jubilación correspondiente de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de diciembre de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Director del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

FERNANDO ZARAMA VASQUEZ.